

# El valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

JOSÉ ROBERTO CASTRO<sup>Ψ</sup>

\*Autor para Correspondencia. E-mail: jrmontilla14@hotmail.com

Recibido: 28 de junio de 2023

Aceptado: 2 de enero de 2024

---

## Resumen

El presente trabajo busca resaltar el valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, en primera instancia, se realiza un breve repaso doctrinario con el propósito de definir qué son las opiniones consultivas y cómo está regulada la función consultiva de la Corte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Posteriormente, se destacan las aportaciones realizadas por algunos tratadistas con relación a la efectividad jurídica a las opiniones consultivas. Acto seguido, se explicitan las obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que se derivan de lo dispuesto en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Por último, se emplea un análisis de derecho comparado a efectos de identificar el valor atribuido por la Corte Suprema de Justicia de Panamá a las opiniones consultivas de la Corte Interamericana y la práctica que, a este respecto, ha sido sostenida en otros países del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Ecuador.

**Palabras clave:** Opiniones consultivas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho internacional, derechos humanos, derecho comparado.

## Abstract

This paper seeks to highlight the legal value of the advisory opinions of the Inter-American Court of Human Rights. To this end, in the first instance, a brief doctrinal review is carried out with the purpose of defining what advisory opinions are and how the advisory function of the Court is regulated in the American Convention on Human Rights. Subsequently, the contributions made by some writers in relation to the legal effectiveness of advisory opinions are highlighted. Next, the international

---

<sup>Ψ</sup> Magíster en Derecho Administrativo (Universidad Latina de Panamá). Diplomado en Derechos Humanos, Migración y Políticas Públicas (Universidad de Panamá). Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Católica Santa María la Antigua).

obligations for the member states of the Organization of American States deriving from the provisions of the advisory opinions of the Inter-American Court are explained. Finally, a comparative law analysis is used to identify the value attributed by the Supreme Court of Justice of Panama to the advisory opinions of the Inter-American Court and the practice that, in this regard, has been maintained in other countries of the Inter-American System for the Protection of Human Rights, such as Argentina, Colombia, Costa Rica, Guatemala and Ecuador.

**Keywords:** Advisory opinions, Inter-American Court of Human Rights, international law, human rights, comparative law.

## **I. Introducción**

Actualmente, se encuentran en trámite una gran cantidad de solicitudes de opiniones consultivas, presentadas ante diferentes tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, entre otros; relacionadas a temas variados como las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, el impacto de la industria de las armas de fuego en los derechos fundamentales y las obligaciones de los Estados para prevenir, reducir y controlar la contaminación del ambiente marino, por citar algunos ejemplos.

Asimismo, hace pocos meses, en Panamá, tuvo lugar una amplia discusión a nivel doctrinario en torno al alcance de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH y la posición que debería adoptar el Estado panameño con relación a su acatamiento o no.

Bajo este escenario de expectativa y debate respecto de las opiniones consultivas, es propicio formular las siguientes preguntas: a). ¿Qué valor tienen las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH?, y b). ¿Qué obligaciones internacionales se derivan de lo dispuesto en esas opiniones?

El presente artículo busca arrojar luz respecto de esas interrogantes, utilizando como referencia la doctrina internacional y la jurisprudencia de las cortes del sistema interamericano y europeo de protección de los derechos humanos (SIDH y SEDH, respectivamente).

Además, a fin de dar respuesta a esas preguntas, se plantea un análisis de derecho comparado entre la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Panamá (CSJ) y los máximos tribunales de justicia de otros países del SIDH con relación al valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH.

## **II. Las opiniones consultivas de la Corte IDH: algunas consideraciones generales**

Antes de abordar la cuestión relativa al valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH y las obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que se derivan de ellas, es preciso definir qué son las opiniones consultivas, qué sujetos pueden presentar solicitudes de opiniones consultivas ante la Corte IDH y qué temas pueden ser consultados a través de dichas solicitudes. En los párrafos subsiguientes, se analizan cada uno de esos aspectos.

Así, las opiniones consultivas pueden definirse como dictámenes judiciales realizados por la Corte IDH que contienen la interpretación de ese órgano respecto de las disposiciones de la CADH, de otros tratados internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

americanos y de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados de la OEA con dichos instrumentos. Las mismas, son emitidas por la Corte IDH en ejercicio de su función consultiva, contemplada en el artículo 64 de la CADH.

Según el artículo 64 de la CADH, las solicitudes de opiniones consultivas pueden ser presentadas por los Estados miembros la OEA y por los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la OEA (actualmente, Capítulo VIII de dicho instrumento), que son: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

Mientras que la capacidad consultiva de los Estados puede ser ejercida sin restricción alguna, la capacidad de los órganos de la OEA se encuentra restringida “en lo que les compete”<sup>1</sup>. Según la propia Corte IDH, esta última expresión impone límites en cuanto al derecho de esos órganos para presentar opiniones consultivas en el sentido que las mismas, deben versar sobre los asuntos en los que tengan un interés legítimo o aquellos que caigan dentro de su esfera de competencia<sup>2</sup>. Sin embargo, huelga indicar que esa restricción no es aplicable a la CIDH en atención a los amplios poderes que le confiere la CADH en materia de promoción y observancia de los derechos humanos, por lo que posee un poder absoluto para formular opiniones consultivas<sup>3</sup>.

Por otro lado, el ámbito de competencia consultiva de la Corte IDH es de tal amplitud que algunos tratadistas la han definido como la más vasta función consultiva que haya sido confiada a un tribunal internacional hasta el momento<sup>4</sup>. Conforme al artículo 64 de la CADH, la Corte IDH es competente para interpretar, a requerimiento de los sujetos previamente señalados, la propia CADH, otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y la compatibilidad entre las leyes internas de los Estados miembros de la OEA y esos instrumentos internacionales.

Sobre el alcance la expresión “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”, contenida en el artículo 64.1 de la CADH, la Corte IDH ha manifestado que su competencia consultiva puede ejercerse con relación a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, contenida en cualquier tratado internacional aplicable en un Estado americano, con independencia de que el instrumento internacional de que se trate sea de carácter bilateral o multilateral o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al SIDH<sup>5</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha interpretado que su función consultiva no sólo puede ser ejercida para analizar la compatibilidad de las leyes internas de un Estado miembro de la OEA y los tratados internacionales previamente señalados<sup>6</sup>, sino también con relación a iniciativas legislativas o proyectos de leyes, ya que abstenerse de atender una solicitud presentada por un Gobierno por el hecho de que guarde relación con un proyecto de ley y no de una ley formal o en vigor, podría, en algunos casos,

---

<sup>1</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 de noviembre de 1969), Artículo 64.1.

<sup>2</sup> *EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 74 Y 75)* (1982) p. 3: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-2/82.

<sup>3</sup> Opinión Consultiva OC-2/82, p. 4.

<sup>4</sup> NIKKEN, Pedro (1999) p. 162: “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

<sup>5</sup> “*OTROS TRATADOS*” OBJETO DE LA FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1982) p. 14: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-1/82.

<sup>6</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 de noviembre de 1969), Artículo 64.2.

“equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión”<sup>7</sup>.

### III. Efectos jurídicos de las opiniones consultivas de la Corte IDH

En Panamá, hubo un fuerte debate a nivel doctrinario con relación al valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH. El mismo, alcanzó su punto álgido luego de que en el año 2016 y 2017, se interpusieran, ante el Pleno de la CSJ, dos demandas de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones del Código Civil y del Código de Derecho Internacional Privado que prohíben que las personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio<sup>8</sup>, fundamentadas, entre otras cosas, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, en donde se dispuso que una interpretación restrictiva del concepto de familia que excluya de la protección interamericana a los vínculos afectivos conformados por parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención<sup>9</sup>.

Las opiniones vertidas en el plano local respecto del valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH, fueron en todas las direcciones. Así, mientras que algunos juristas como Illueca abogaban por su eficacia jurídica<sup>10</sup>, otros como Linares Franco eran del concepto de que las mismas carecían de valor jurídico alguno<sup>11</sup>. Con todo, un breve repaso por la doctrina y la jurisprudencia del SIDH sugiere que las opiniones consultivas de la Corte IDH, a pesar de que no tienen el mismo efecto vinculante reconocido en el artículo 68.1 de la CADH para las sentencias dictadas en casos contenciosos, “revisten efectos jurídicos innegables”<sup>12</sup> que sobrepasan el terreno exclusivamente de lo moral<sup>13</sup>.

Faúndez Ledesma, al estudiar los efectos jurídicos de estos pronunciamientos, señala que las opiniones consultivas de la Corte IDH, cuando se emiten de conformidad con el artículo 64.1 de la CADH, no pueden ser consideradas como meras asesorías convencionales, pues constituyen dictámenes que reúnen las características de certeza y finalidad; mientras que, cuando son dictadas por la Corte IDH

---

<sup>7</sup> *PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN* (1984) p. 9: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-4/84.

<sup>8</sup> Para una lectura ampliada sobre este tema, véase: DÍAZ, Juan Manuel y GONZÁLEZ PINILLA, José (2023): “La Corte Suprema falla en contra del matrimonio igualitario”, *La Prensa*. Disponible en: <https://www.prensa.com/judiciales/la-corte-suprema-falla-en-contra-del-matrimonio-igualitario/>.

<sup>9</sup> *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO* (2017) p. 77: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-24/17.

<sup>10</sup> ILLUECA, Alonso (2018): “Control de convencionalidad”, *La Prensa*. Disponibles en: [https://www.prensa.com/opinion/Control-convencionalidad\\_0\\_4946505387.html](https://www.prensa.com/opinion/Control-convencionalidad_0_4946505387.html).

<sup>11</sup> LINARES FRANCO, Julio E. (2019): “No son vinculantes”, *La Prensa*. Disponible en: [https://www.prensa.com/opinion/vinculantes\\_0\\_5350714921.html](https://www.prensa.com/opinion/vinculantes_0_5350714921.html)

<sup>12</sup> *“INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS” (ART. 51 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)* (1997) p. 10: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-15/97.

<sup>13</sup> NAVAS ESCRIBANO, Mariano Rodrigo (2018) p. 32: *Los efectos jurídicos de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una mirada crítica a través del análisis de la OC-24/17 y su impacto para el colectivo LGBTI*. Trabajo final para optar al grado de Máster Universitario en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá.

a la luz del artículo 64.2 de la CADH, tienen un carácter definitivo y concluyente que los Estados no pueden ignorar<sup>14</sup>.

En adición a ello, los efectos jurídicos de las opiniones consultivas se derivan de la autoridad científica y moral que ostenta la Corte IDH en el SIDH en lo concerniente a la aplicación e interpretación de la CADH<sup>15</sup> y del propósito o finalidad de la competencia consultiva de la Corte IDH que no es otra que la de coadyuvar a los Estados parte del SIDH en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de los derechos humanos, contempladas en la CADH<sup>16</sup>.

De hecho, muchas de las opiniones consultivas de la Corte IDH han tenido efectos plausibles en el derecho interno de los Estados miembros de la OEA. De ahí que Nikken sustente que ese tipo de dictámenes están dotados de “efectos prácticos virtuales”<sup>17</sup>.

Algunos ejemplos que ponen en evidencia lo previamente señalado comprenden las modificaciones realizadas por Guatemala a su legislación interna luego de que la Corte IDH emitiera la Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, en donde se dispuso que la Ley de Fuero Especial, mediante la cual se crearon tribunales de excepción y se extendió la aplicación de la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando el Estado de Guatemala ratificó la CADH, era contraria al artículo 4.2 ese tratado internacional<sup>18</sup>.

Igualmente, otro ejemplo que demuestra el impacto que tienen las opiniones consultivas en el derecho interno de los Estados lo constituye la sentencia de 9 de mayo de 1995, dictada por la Sala Cuarta de lo Constitucional del Estado de Costa Rica en donde, con fundamento en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985<sup>19</sup>, se declaró la nulidad de una normativa interna que imponía una colegiación obligatoria a los periodistas de ese país<sup>20</sup>.

#### **IV. Las obligaciones para los Estados miembros de la OEA derivadas de las opiniones consultivas de la Corte IDH**

Por otro lado, es importante destacar las obligaciones para los Estados miembros de la OEA que se derivan de la función consultiva de la Corte IDH, a la luz del principio de la eficacia interpretativa de la norma convencional. Este principio, según Ferrer Mac-Gregor, consiste en la obligación de las autoridades nacionales de aplicar no sólo la CADH sino también la interpretación que de sus normas

---

<sup>14</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1999) p. 991: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales* (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, segunda edición).

<sup>15</sup> ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (octubre, 1979), Artículo 1.

<sup>16</sup> “OTROS TRATADOS” OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE (ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1982) p. 7: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-1/82.

<sup>17</sup> NIKKEN, Pedro (1999) p. 172.

<sup>18</sup> *RESTRICCIONES A LA PENA DE MUERTE (ARTS. 4.2 Y 4.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)* (1983): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-3/83.

<sup>19</sup> *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)* (1985): Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-5-85.

<sup>20</sup> Para una lectura ampliada de ambos casos, véase: NIKKEN, Pedro (1999) pp. 176-179.

ha realizado la Corte IDH, la cual es considerada como un estándar mínimo de protección de los derechos humanos y una pauta hermenéutica fundamental e imprescindible de aplicabilidad nacional<sup>21</sup>.

Para Sánchez Ayala, las interpretaciones de la Corte IDH sobre la normativa de la CADH irradian, de forma indirecta, a todos los Estados suscriptores de dicho tratado -especialmente a aquellos que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH-, adquiriendo la condición de “cosa interpretada internacional” o de “norma convencional interpretada”<sup>22</sup>; expresión que, en el SEDH, ha sido utilizada para referirse a la eficacia *erga omnes* que producen las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) para todos los Estados suscriptores de la Convención Europea de Derechos Humanos, con independencia de que los Estados sean parte material de un determinado proceso, puesto que las mismas “no sólo sirven para decidir sobre los casos que conoce” sino también para “aclarar, proteger y desarrollar las normas previstas en la Convención y contribuir de esta manera a que los Estados respeten los compromisos contraídos”<sup>23</sup>.

En adición a ello, la Corte IDH ha reconocido que su jurisprudencia adquiere el mismo grado de eficacia que el texto de la CADH en tanto corresponde a la interpretación que del *corpus juris interamericano* lleva a cabo con el propósito de establecer un estándar mínimo que garantice su aplicabilidad y efectividad<sup>24</sup>.

Bajo este criterio, si se toma por cierto lo afirmado por Faúndez Ledesma en el sentido de que la función consultiva de la Corte IDH se trata de una función de tipo jurisdiccional – no así de una simple asesoría –<sup>25</sup>, así como lo expresado por Nikken, quien señala que las opiniones consultivas forman parte de la jurisprudencia de ese tribunal internacional<sup>26</sup>; no cabe duda de que todos los Estados del SIDH, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la CADH, tienen la obligación de adecuar tanto su normativa interna como sus interpretaciones a lo dispuesto en ese tipo de dictámenes para lograr el cumplimiento de los derechos y libertades previstas en la CADH.

## V. El reconocimiento del valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH en Panamá y el derecho comparado

En el ámbito jurídico, existen múltiples metodologías de investigación que posibilitan la obtención de conocimientos respecto de un objeto determinado<sup>27</sup>. Una de esas metodologías es el derecho comparado, el cual, según Romero Flor, busca el estudio de las similitudes y diferencias entre las

---

<sup>21</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2013) p. 639: “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman v Uruguay)”, *Estudios Constitucionales*, vol. 11, no. 2: 641-694.

<sup>22</sup> SÁNCHEZ AYALA, Claudia I. (2014) p. 362: “Impacto de la cosa interpretada por la Corte IDH y la reforma constitucional en México”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, Nueva época*, vol. 17, no. 1, pp. 359-371.

<sup>23</sup> *CASO IRLANDA CONTRA EL REINO UNIDO* (1978) p. 54. Tribunal Europeo de DD.HH., No. 5310/71, 18 de enero de 1978.

<sup>24</sup> *CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO* (2010): Corte Interamericana DD.HH., Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, N° 220.

<sup>25</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1999), pp. 949-950.

<sup>26</sup> NIKKEN, Pedro (1999), p. 174.

<sup>27</sup> ARENAS LANGRAVE, Pável y otros (2021) p.85: *Técnicas de la investigación jurídica* (Ciudad de México, Tirant lo Blanch).

instituciones o normativa vigente en diferentes países<sup>28</sup>. Este método será utilizado en los párrafos subsiguientes como un mecanismo de aproximación hacia la práctica sostenida por la CSJ y sus homólogas en otros países del SIDH con relación al valor atribuido a las opiniones consultivas de la Corte IDH.

Así, en lo que respecta a Panamá, a pesar de los avances doctrinarios en materia de derechos humanos y de la acogida en el ámbito académico y jurisdiccional del control de convencionalidad -principio fundamental para atribuirle eficacia jurídica no sólo al texto de la CADH, sino también a la interpretación que, de sus normas, ha realizado la Corte IDH-, se expidió, recientemente, un fallo que desvirtuó el carácter jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH en el derecho interno.

El fallo en cuestión se trata de la sentencia 16 de febrero de 2023, en donde la CSJ dispuso que las opiniones consultivas de la Corte IDH, -en concreto, la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017-, no pueden ser la referencia para imponerle al Estado panameño, sin que se lesione su soberanía y fuera de la hermenéutica convencional, la obligación de construir una interpretación disociada de los preceptos -expresos o literales- contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que Panamá figura como Estado parte<sup>29</sup>.

Además, en dicho pronunciamiento, la CSJ dispuso que a la luz del artículo 4 de la Constitución Política, según el cual Panamá “acata las normas del derecho internacional”, las autoridades públicas están obligadas a someterse, lisa y llanamente, a lo dispuesto en los convenios internacionales que hayan sido ratificados y adoptados por el Estado panameño en ejercicio pleno de su soberanía<sup>30</sup>.

Como se observa, por medio de esa sentencia, la CSJ se aparta de los preceptos doctrinarios que atribuyen eficacia jurídica a las opiniones consultivas de la Corte IDH en el derecho interno. Además, la aludida sentencia, se convierte en un precedente jurisprudencial según el cual los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Panamá deben ser interpretados de forma expresa o literal, excluyendo así el alcance interpretativo que, al respecto, hubieran llevado a cabo aquellos órganos internacionales a los cuales se hubiera encomendado su aplicación e interpretación.

No obstante, la posición adoptada por la CSJ dista del alcance que, en otros países del SIDH, se han dado a las opiniones consultivas de la Corte IDH. Así, aunado a los casos de Costa Rica y Guatemala previamente señalados, se destacan algunos antecedentes jurisprudenciales adoptados en Argentina, Colombia y Ecuador en los cuales se ha atribuido efectividad jurídica a las opiniones consultivas de la Corte IDH.

Con relación al primero de esos países, la Corte Suprema de Justicia la Nación (CSJN) sostuvo que el artículo 75, inciso 22, párrafo 2 de la Constitución de la Nación Argentina, significa que se deben tomar en cuenta la efectiva aplicación jurisprudencial de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de los tratados internacionales, las cuales sirven de guía para interpretar los preceptos convencionales en la medida en que “el Estado Argentino reconoció la

---

<sup>28</sup> ROMERO FLOR, Luis María (2016) p. 10: *Metodología de la investigación jurídica* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha).

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia - Pleno (febrero 16, 2023) p. 45. Sentencia de 16 de febrero (María Eugenia López, M. P.).

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia - Pleno (febrero 16, 2023) p. 36. Sentencia de 16 de febrero (María Eugenia López, M. P.).

competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”<sup>31</sup>.

Años más tarde, en la sentencia de 13 de julio de 2007, la CSJN dispuso que el poder judicial de la nación argentina debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas internas que se aplican a un caso concreto y la CADH, y adujo, además, que en la aplicación de dicho tratado se debe considerar no sólo el contenido de sus disposiciones, sino también “la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>32</sup>.

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia (CCC) en la sentencia No. C-408/96, reconoció que ese país debe acoger los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH desarrollados en ejercicio de su competencia contenciosa y consultiva, puesto el Estado colombiano, al ratificar la CADH, aceptó como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte IDH sobre los casos relativos a la aplicación e interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados en el marco de la OEA<sup>33</sup>. Asimismo, en la sentencia T-1319 de 2001, la CCC señaló que las opiniones consultivas de la Corte IDH no pueden ser ignoradas internamente por la naturaleza del órgano jurisdiccional que las expide y la competencia que dicho órgano tiene sobre el Estado colombiano<sup>34</sup>.

Por último, en un sentido aún más contundente, se destaca la sentencia N.º 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) que dispuso que la Opinión Consultiva No. OC-24/17 de la Corte IDH, por constituir la interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones de la CADH, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, se entiende adherida al texto constitucional y, en consecuencia, es de aplicación directa, inmediata y preferente en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos humanos<sup>35</sup>.

En igual sentido es posible encontrar la sentencia N.º 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014 de la CCE en donde se reconoce que el control de la convencionalidad se constituye en un mecanismo básico para la protección de los derechos humanos en tanto permite que los órganos jurisdiccionales internos no se limiten a un análisis de sus disposiciones nacionales, sino también a los instrumentos internacionales y la interpretación de estos para dotar de contenido integral a esos mismos derechos<sup>36</sup>.

Así, en esos antecedentes jurisprudenciales es posible encontrar un expreso reconocimiento del valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH, el cual se deriva, principalmente, de la condición que ocupa dicho órgano en el SIDH como máximo tribunal internacional en lo que concierne a la aplicación e interpretación de las disposiciones de la CADH y el resto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en el territorio de los Estados parte de la OEA.

---

<sup>31</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa N. 32/93, Sentencia de 7 de abril de 1995.

<sup>32</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad - Riveros-, Sentencia de 13 de Julio de 2007, p. 11.

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 4 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-408.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 7 de diciembre de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny-Yepes. Sentencia T-1319/01.

<sup>35</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 1692 -12-EP, Sentencia N.º 184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018, p. 58.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso N.º 0014-13-IN y acumulados N.º 0023-13-IN y 0028-13-IN, Sentencia N.º 003-14-SIN-CC de 17 de septiembre de 2014, p. 14.

## VI. Conclusiones

1. En definitiva, las opiniones consultivas son dictámenes internacionales de carácter jurisdiccional emitidos por la Corte IDH con fundamento en el artículo 64 de la CADH, mediante los cuales determina el alcance de las disposiciones de la CADH y otros tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables en el territorio de los Estados miembros de la OEA. Además, la función consultiva de la Corte IDH le permite dar su opinión acerca de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros de la OEA con los tratados instrumentos internacionales previamente señalados.
2. Si bien la propia Corte IDH ha dicho en su jurisprudencia que las opiniones consultivas no tienen los mismos efectos vinculantes reconocidos para las sentencias dictadas en ejercicio de su función contenciosa; dicho tribunal, también, ha reconocido que esos dictámenes tienen “efectos jurídico innegables”<sup>37</sup> que trascienden el plano de lo moral, los cuales se derivan de la posición que ocupa en el marco del SIDH como órgano encargado de aplicar e interpretar la CADH y demás instrumentos sobre derechos humanos aplicables en el territorio de los Estados que pertenecen al continente americano.
3. En virtud de lo anterior, las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH adquieren la condición de “cosa interpretada internacional” de la que se derivan obligaciones nacionales para los Estados miembros de la OEA -en especial para aquellos que han suscrito la CADH y han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH-, relacionadas, principalmente, con el ajuste de su normativa e interpretación interna a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH -misma que, como se dijo, está conformada tanto por las sentencias dictadas en casos contencioso como por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función consultiva-, de conformidad con el principio de la eficacia interpretativa de la norma convencional.
4. Lo dispuesto por la CSJ en la sentencia de 16 de febrero 2023, respecto del rechazo de los efectos jurídicos de las opiniones consultivas de la Corte IDH en el derecho interno, dista mucho del alcance atribuido a ese tipo de dictámenes por los máximos tribunales de algunos países del continente americano como Colombia, Costa Rica, Argentina y Ecuador. En estas jurisdicciones, las máximas corporaciones de justicia han reconocido que las interpretaciones de la Corte IDH deben ser tomadas en cuenta y gozan de eficacia jurídica en el plano local en tanto que son emitidas por el órgano al cual ha sido encomendada la labor de aplicar e interpretar la CADH y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el territorio de los Estados miembros de la OEA, a saber, la Corte IDH.

---

<sup>37</sup> *INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* (ART. 51 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1997) p. 10: Corte Interamericana de DD.HH., Opinión Consultiva OC-15/97.